

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 392

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2010-00048-00](#)
ACCIONANTE: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Habiéndose allegado el día de hoy 10 de octubre de 2022 al presente asunto devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que lo decidido por el superior funcional mediante [Auto Interlocutorio No. 277 del 13 de julio de 2022](#) a través del cual se resolvió la consulta de que trata el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 al [Auto Interlocutorio No. 682 del 08 de julio de 2022](#), a través del cual este Juzgado resolvió el incidente de desacato formulado por Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, en el sentido de reiniciar el trámite incidental, tal como lo dispuso el referido Tribunal, veamos:

*“ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.que proceda a **reiniciar el trámite incidental** buscando el efectivocumplimiento de la sentencia de la acción popular.”* (Negrillas fuera de la cita.)

ANTECEDENTES

El Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), a través de [memorial](#) allegado a la presente Acción Popular solicitó que *“se convoque una audición de seguimiento a la sentencia”*.

CONSIDERACIONES

En atención a la referida solicitud de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto, a través del [Auto Interlocutorio No. 277 del 13 de julio de 2022](#) el cual ordenó “*al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga que proceda a **reiniciar el trámite incidental** buscando el efectivocumplimiento de la sentencia de la acción popular*”.

SEGUNDO.- Previo a dar apertura a trámite incidental por desacato, **requerir** a la señora Ellicel Arcila Posso identificada con la C.C. No. 29.145.546 de Andalucía (V.), representante legal del municipio de Andalucía (V.), para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de fondo de lo ordenado mediante la Sentencia No. 010 proferida el 07 de septiembre de 2012 por este Juzgado, confirmada mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Para tal efecto, anéxese a la comunicación el [link de acceso al expediente electrónico](#).

El informe deberá ser allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Previo a dar apertura a trámite incidental por desacato, **requerir** al señor Marco Antonio Suárez Gutiérrez identificado con la C.C. No. 94.399.245 de Cali (V.), representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de fondo de lo ordenado mediante la Sentencia No. 010 proferida el 07 de septiembre de 2012 por este Juzgado, confirmada mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Para tal efecto, anéxese a la comunicación el [link de acceso al expediente electrónico](#).

El informe deberá ser allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Previo a dar apertura a trámite incidental por desacato, **requerir** a la señora Clara Luz Roldán González identificada con la C.C. No. 51.649.242 de Bogotá D.C., representante legal del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de fondo de lo ordenado mediante la Sentencia No. 010 proferida el 07 de septiembre de 2012 por este Juzgado, confirmada

mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Para tal efecto, anéxese a la comunicación el [link de acceso al expediente electrónico](#).

El informe deberá ser allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- Advertir a los funcionarios que el no dar respuesta dentro de los términos señalados, acarreará sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las sanciones que por desacato establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y penales por fraude a resolución judicial.

SEXTO.- Notificar esta decisión personalmente a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd59d8260aca84ffeca9f21a62a80535e2b06a42972c98663e665afad65316b**

Documento generado en 10/10/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1013

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00002-00](#)

DEMANDANTE: KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (V.) (EMTULUÁ E.S.P.) – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término de traslado de la demanda otorgado a las entidades demandadas, **de manera extemporánea** la demandada Empresas Municipales de Tuluá (V.) (EMTULUÁ E.S.P.) presentó [escrito de contestación de la demanda](#) y llamamiento en garantía a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., siendo ello así, a este Juzgado no le queda más alternativa que **tener por no contestada** la demanda por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (V.) (EMTULUÁ E.S.P.).

De otro lado, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por la entidad demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P.¹, a la compañía aseguradora “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS con NIT. No. 860037707-9”, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1.- En atención a la norma que regula el llamamiento en garantía, se advierte que el mismo debe estar justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, de tal suerte que deberán allegar los documentos que **acrediten que tal vínculo**, dado que no fue aportado ningún tipo de documento o soporte que acredite tal relación.

¹ Ver f. 09 del archivo denominado [17ContestaciónCentroAguasSAESP.pdf](#) del expediente electrónico.

2.- El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento respecto de la sociedad llamada en garantía “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS con NIT. No. 860037707-9”.

3.- Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS con NIT. No. 860037707-9”.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente alguna regulación de inadmisión ante la falta de requisitos legales para el llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)², veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**³.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁶.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (V.) (EMTULUÁ E.S.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Inadmitir el [llamamiento en garantía](#)⁸ efectuado por la demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P., a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS”, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado de manera digital, remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P., a la Abogada Leidy Tatiana Cárdenas Cardona, identificada con C.C. No. 1.116.268.954 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 343.873 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al Abogado Fabian Tello Mosquera, identificado con la C.C. No. 16.733.254 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 164.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la entidad territorial demandada municipio de Tuluá (V.), al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente de la misma entidad a la Abogada Yurani Hincapié Velásquez identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.), y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Empresas Municipales de Tuluá (V.) (EMTULUÁ E.S.P.), al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 123.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

⁸ Ver f. 09 del archivo denominado [17ContestaciónCentroAguasSAESP.pdf](#) del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745510d12588d6afee6dca4e2bd0467046b90500d42f6ec2e61d9c0f6eb8363**

Documento generado en 10/10/2022 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1065

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00073-00](#)
DEMANDANTE: PABLO CESAR CLAROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, observa el Despacho lo siguiente.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en el [escrito de subsanación](#) de la demanda solicitó la práctica de una prueba pericial, la cual fue decretada por este Despacho en el curso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 14 de septiembre de 2022, dicha prueba quedó a cargo del Consultorio Neuropsicológico Integral, en los siguientes términos:

“(...) el Perito Psicólogo valorará al demandante junto con su historia clínica, y responderá el siguiente cuestionario:

1.-Determinar si el señor Pablo Cesar Claros Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.719.306 resultó o no afectado psicológicamente por motivo de la de la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta por la Policía Nacional.

2.-De resultar afirmativa la respuesta al anterior interrogante, deberá determinar el grado de afectación psicológica y explicar a qué se debe el mismo.”

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el día 27 de septiembre de 2022, fue allegada [respuesta](#) por parte del Consultorio Neuropsicológico Integral, informando lo siguiente:

3. En referencia a lo anterior, me permito solicitar ser excluido del proceso, en razón a mi condición de profesional independiente y por compromisos que he adquirido con anterioridad, adicionalmente, la necesidad planteada en el proceso requiere la inversión de costos, representados en honorarios, pruebas y logística, los cuales no pueden ser cubiertos por el suscrito para el beneficio de un particular, con la presente comunicación se da respuesta a lo solicitado en los oficios de referencia.

Atendiendo a la negativa del Consultorio Neuropsicológico Integral, y comoquiera que al día de hoy el Despacho ya cuenta con una lista de auxiliares de la justicia actualizada para el año 2022, dentro de la cual se encuentra un perito psicólogo, hay lugar a designar como perito al psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 98.672.343, para llevar a cabo la práctica del dictamen pericial decretado desde la audiencia inicial de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la Secretaría del Juzgado deberá elaborar los correspondientes oficios tendientes a la práctica de este dictamen pericial, los cuales deberán contener, entre otros, el objeto de la prueba, las preguntas que se deberán absolver, la fecha máxima para entregar el dictamen a este Juzgado, y deberán ser remitidos al correo electrónico del perito para que se entere de la designación y asista a la diligencia de posesión.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de la prueba pericial en concordancia con lo señalado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho señala que el perito Psicólogo valorará al demandante junto con su historia clínica, y responderá el siguiente cuestionario:

1.-Determinar si el señor Pablo Cesar Claros Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.719.306 resultó o no afectado psicológicamente por motivo de la de la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta por la Policía Nacional.

2.-De resultar afirmativa la respuesta al anterior interrogante, deberá determinar el grado de afectación psicológica y explicar a qué se debe el mismo.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites, costos y honorarios del peritaje, así como también de la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, pues allí se efectuará la contradicción del dictamen, haciéndose la advertencia desde este momento procesal, que el artículo 228 del CGP claramente establece que *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Rendido el dictamen pericial, permanecerá en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes y además podrá ser consultado en el expediente electrónico hasta la fecha de la audiencia de pruebas, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por el perito al correo electrónico institucional de este Juzgado que corresponde a j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, comoquiera que el Despacho no cuenta con la información suficiente para notificar al perito designado, se requerirá por la Secretaría del Juzgado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para que en el término de (05) días hábiles contados a partir del recibido del Oficio, alleguen con destino a este proceso la información de contacto (número de celular, dirección física y correo electrónico) de todos los peritos que figuran en la lista de auxiliares de la Justicia admitidos mediante la Resolución No. URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022.

Una vez el Juzgado cuente con los datos para notificar esta decisión al perito, por Auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión del perito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. Designar como perito al psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 98.672.343 en los términos señalados en la parte motiva.

2. Requerir por la Secretaría del Juzgado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para que en el término de (05) días hábiles contados a partir del recibido del Oficio, remitan con destino a este proceso la información de contacto (número de celular, dirección física y correo electrónico) de todos los peritos que figuran en la lista de auxiliares de la Justicia admitidos mediante la Resolución No. URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022.

Proyectó: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdac7f5a9371e761d1bf40d91a5b40f9bd592b6cedbcee3a4fc6ea49694eb7a**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>